

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466 RADICADO No. 2018-00074-00

Obran en el plenario solicitudes provenientes de la codemandada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO siendo una de ellas el –recurso de reposición y en subsidio apelación- frente al auto del 24 de septiembre de 2020 que admitió el trámite incidental de nulidad por –indebida notificación- y frente al auto que aprobó la liquidación de crédito.

Como argumento procesal indicó lo siguiente:

<<Ahora bien, en lo que respecta al auto 379, si bien es cierto, se exige el debate pertinente de la solicitud respetuosa de esta togada (NULIDAD), mediante trámite incidental, yerra ostensiblemente el señor Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, al pretender dar un traslado a la parte demandante, haciendo gala de un desconocimiento craso del Decreto 806 de 2020, y en especial del parágrafo del artículo 9º que a su tenor literal reza: Énfasis intencional.</p>

"...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...">>>

Frente a tan vehemente afirmación, no queda otro camino que solicitar amablemente a la señora Claudia Patricia Arango dispense a este operador por el desconocimiento legal referido (<u>yerra ostensiblemente el señor Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, al pretender dar un traslado a la parte demandante, haciendo gala de un desconocimiento craso del Decreto 806 de 2020)</u>; no obstante y para no seguir cometiendo errores en la aplicación normativa necesaria para resolver sus peticiones es indispensable como lo indica el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 citado por la memorialista, -que quien presente escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, acredite su envío-. Énfasis intencional.

Verificado el escrito de nulidad en parte alguna, la proponente NI SIQUIERA, anuncia haber remitido y tampoco allega constancia de su envío a la contraparte, máxime que en su escrito de nulidad indicó lo siguiente:

<<El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas...".>> penúltimo párrafo del escrito de nulidad.

Luego ante la inexistencia de la prueba del envío, y la manifestación antes referida, es decir, la de adoptar decisión en el trámite de nulidad previo traslado a la contraparte, procedí en aras de garantizar el debido proceso que afecta tan caros principios de orden constitucional como lo son el Debido Proceso (defensacontradicción) a correr el traslado del escrito de nulidad a la parte actora.

Con lo indicado, justifico la razón de mi decisión, la que NO responde al desconocimiento normativo que equivocadamente refiere la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, sino a la valoración integral como siempre lo hago de todas las solicitudes que se realizan al Despacho que presido.

Por ello, sea esta la oportunidad para que la señora CLAUDIA PATRICIA se sirva aportar las constancias del envío del escrito de nulidad al apoderado de la parte actora, así como del recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la nulidad que ha propuesto, que no sobra recordar es un *deber* contenido no solo en el Decreto legislativo 806 de 2020 sino en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede el término judicial de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c2c65c08d14af76dd4e70215adc2b0fce43c31505f8c8c38b3b71453ab369b1
Documento generado en 02/12/2020 04:31:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica